

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

ulgu
[Signature]

CIRCULAR N.º 671

SANTIAGO, 25 de julio de 1979

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA MODIFICACION DE SUS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1979.

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N.º 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de modificación general a sus presupuestos vigentes. Esta modificación general, que tendrá el carácter de voluntaria, tiene por objeto adecuar y ajustar las cifras presupuestarias en relación con las disposiciones legales sobre reajustes que han alterado los presupuestos vigentes.

Los proyectos modificatorios deberán elaborarse ciñéndose a las normas que se indican a continuación:

1.— Para los efectos del cálculo de las entradas y salidas corrientes, se deberá proceder, en general, de acuerdo a la metodología señalada en los puntos N.ºs. 1, 2, y 3 de la circular N.º 636, de fecha de 15 de diciembre de 1978, de esta Superintendencia.

2.— Además, deberá tenerse en cuenta las siguientes normas específicas, considerando un reajuste presuntivo para el mes de diciembre de un 12 o/o.

a) Para enero y febrero de 1979 el 50 o/o del grado 31.º de la Escala Unica asciende a \$ 1.330,56, para marzo a junio \$ 1.410,40, para julio a noviembre \$ 1.565,54 y para diciembre \$ 1.753,40.

No obstante, y de acuerdo al art. 15.º del D.L. N.º 2398, publicado en el Diario Oficial del 1.º de diciembre de 1978, el porcentaje anterior puede ser elevado al 100 o/o por resolución del Jefe del Servicio respectivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del subtítulo "Gastos en personal", como ya se señaló en la Circular N.º 636, de 15 de diciembre de 1978.

Cabe recalcar que el mayor aporte institucional resultante de esta modificación sólo podrá ingresarse una vez que se apruebe la modificación al presupuesto de la institución, pero si el aporte modificado de la institución resultase inferior al proyectado de acuerdo a la Circular - conjunta de la Contraloría General de la República N.º 58.095 y de esta Superintendencia N.º 429, de fecha 13 de agosto de 1974, la diferencia no podrá considerarse como deuda de la institución al Servicio de Bienestar.

b) Para efectos del aporte de los afiliados deberá considerarse para el período julio a noviembre, el reajuste general de remuneraciones del 11 o/o y para diciembre el 12 o/o.

c) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se proyectarán para el período julio a noviembre con un monto de \$ 697,47 y para diciembre, \$ 781,17.

d) Tal como se dispuso en la citada circular N.º 636, el monto total destinado a los ítem A, B, C, D y E de los gastos de transferencia deberá ser, a lo menos, equivalente al 60 o/o del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, debido a la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

e) Deberán en esta oportunidad incorporarse al presupuesto, el monto de las disponibilidades en caja y bancos y de los valores realizables que el Servicio de Bienestar haya tenido al 31 de diciembre de 1978, según Balance General a dicha fecha, en caso que no hayan sido incorporados en el presupuesto inicial o cuando existan diferencias entre el monto estimado y el monto real.

Sin perjuicio de lo anterior, los saldos disponibles así como los reajustes e intereses devengados deberán acreditarse mediante certificados otorgados por las instituciones correspondientes (Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, etc.)

f) Corresponde en esta ocasión incorporar al presupuesto todas las obligaciones pendientes al 31 de diciembre de 1978, en el caso que no hayan sido incorporadas en el presupuesto inicial o cuando existan diferencias entre las estimadas y las reales, las cuales deben estar reflejadas en el Pasivo del Balance General a esa misma fecha. Sin perjuicio de lo anterior deberá acompañarse el detalle de ellas mediante nóminas.

3.— Los Servicios deberán adjuntar, conjuntamente con el anteproyecto de modificación, los siguientes antecedentes:

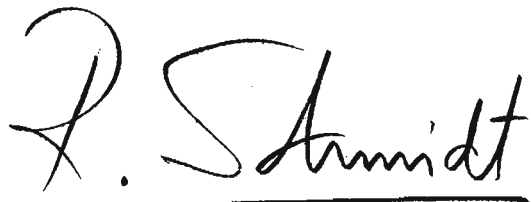
- a) Balance Presupuestario al 31 de junio de 1979
- b) Número de afiliados activos y pasivos al 1.º de marzo, 1.º de julio y estimado al 1.º de diciembre
- c) Certificado actualizado de aporte de la institución
- d) Certificado de disponibilidades al 31 de diciembre de 1978
- e) Nómina de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1978
- f) Bases detalladas de cálculo de entradas y salidas.

Aquellos Servicios de Bienestar que a la fecha no hayan enviado el Balance General, ni el Balance Presupuestario al 31 de diciembre de 1978, deberán adjuntarlo en esta ocasión, debidamente firmados por el Jefe del Servicio y el Contador del mismo.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en esta Superintendencia antes del 31 de agosto, sin perjuicio de que aquellos Servicios de Bienestar que antes de esta fecha dispongan de todos los antecedentes requeridos los envíen con anterioridad al plazo señalado.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a usted que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo N.º 12 del citado Decreto N.º 722, no aprobará ningún proyecto de suplementación presupuestaria que sea presentado con posterioridad al plazo indicado.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE